



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

31 AGO 2021

El presente documento es
CÓPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 27 de agosto de 2021

VISTO: El Informe Final del Órgano Instructor N° 04-2021-UP/HNHU, de fecha 19 de agosto de 2021, emitido por la Jefa de la Unidad de Personal en el Expediente N° 21-008395, sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor civil Jesús Percy Bonilla Yaranga; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; en ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral esté regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual, con las limitaciones establecidas en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia, a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"*. Es decir, las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, por lo que los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauran a partir de dicha fecha, deberán regirse por las reglas que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el primer párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humano o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil"*;



Que, respecto a mi participación como órgano sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es menester señalar que mediante el Oficio N° 1519-2021-DG-HNHU, de fecha 20 de agosto de 2021, se procedió a remitir el expediente administrativo disciplinario a la Dirección de Redes Integradas Lima Este, con la finalidad que se pronuncie sobre la abstención de este órgano sancionador; es así que con OFICIO N° 2306-2021-DG/OAJ N° 152-DIRIS-LE/MINSA, de fecha 25 de agosto de 2021, la Directora General de la Dirección de Redes Integradas Lima Este, superior jerárquico inmediato, remite la Nota Informativa N° 410-2021-OAJ-DIRIS-LE, de fecha 24-08-2021, opinión legal que cuenta con su aprobación, y con la cual la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha entidad, opina que: *"Evaluados los actuados administrativos, se desprende que el supuesto invocado por el Director General del HNHU, en su solicitud de abstención para intervenir como "Autoridad Sancionadora" en el proceso disciplinario instaurado al M.C Jesús Percy Bonilla Yaranga, servidor nombrado de dicho nosocomio, no se configura como causal de abstención (...) En consecuencia, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que lo solicitado por el Director General HNHU no resulta atendible y por tanto, se devuelven los actuados administrativos a dicho nosocomio, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades continúe con el trámite correspondiente"*. En ese sentido, considerando que conforme al ordenamiento jurídico el superior jerárquico inmediato evaluando los actuados se ha pronunciado denegando la abstención solicitada por este órgano sancionador, por no encontrarse en los supuestos contemplados en la numeral 4 del artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Nota Informativa N° 076-2021-O.C.-HNHU, de fecha 15 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina de Comunicaciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, Lic. Johnny Alexander Ramírez Heredia, informó lo siguiente: *"(...) hacer llegar en soporte digital CD, las imágenes de video difundida mediante una transmisión en vivo de acceso público por la red social Facebook, donde se observa la presencia de trabajadores de este Hospital en una reunión llevada a cabo en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de El Agustino, el día jueves 11 de marzo del presente año a las 8:50 am"*;

Que, evaluando la Nota Informativa antes indicada y previa revisión del video adjunto en CD, mediante la Nota Informativa N° 072-2021-HNHU-ST-UP de fecha 21 de abril de 2021, la Secretaria Técnica¹ del PAD solicitó a la Jefa de la Unidad de Personal la programación, reprogramación de turnos y guardias del mes de marzo de 2021, de los servidores Jesús Percy Bonilla Yaranga, Adolfo Aldazabal Tello, Juan Miguel Armas Reynoso y Roberto Ávila Quispe;

Que, mediante Nota Informativa N° 190-2021-ACAP-HNHU de fecha 26 de abril de 2021, remite la información detallada de la programación de turnos de guardias y reprogramaciones durante el mes de marzo de 2021; en la cual se visualiza que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, se encontraba programado para realizar **Guardia de 24 horas (G1)** en el Dpto. de Gineco-Obstetricia desde las **7:00 AM.** del día 11 de marzo hasta las **7:00 AM** del día 12 de marzo de 2021;

Que, del mismo modo, con Nota Informativa N° 074-2021-HNHU-ST-UP de fecha 21 de abril de 2021, la Secretaria Técnica del PAD solicitó a la Jefa de la Unidad de Personal, remita un informe detallado de las licencias, permisos, comisiones, descansos médicos durante el mes

¹ En uso de sus facultades conferidas en el literal i) del numeral 8.2 del artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

de marzo de 2021, de los servidores Jesús Percy Bonilla Yaranga, Adolfo Aldazabal Tello, Juan Miguel Armas Reynoso y Roberto Ávila Quispe;

Que, en atención a lo solicitado, la Jefa del Área de Control de Asistencia y Permanencia remite la Nota Informativa N°189-2021-ACAP-HNHU de fecha 26 de abril de 2021, informando lo siguiente:

APELLIDOS Y NOMBRES	LICENCIAS	PERMISOS PARTICULARES	COMISIONES	DESCANSOS MÉDICOS	LIBRE POR REPORTE	A CUENTA DE VACACIONES
BONILLA YARANGA JESUS PERCY	No tiene	No tiene	No tiene	No tiene	No le corresponde	No tiene
ALDAZABAL TELLO ADOLFO	No tiene	No tiene	No tiene	No tiene	29 de marzo	No tiene
ARMAS REYNOSO, JUAN MIGUEL	No tiene	No tiene	No tiene	No tiene	26 de marzo	1 y 2 de marzo programado
Avila Quispe Roberto	No tiene	11/03/2021 de 12 am a 13 pm	No tiene	No tiene	No tiene	No tiene

Que, mediante Nota Informativa N° 077-2021-HNHU-ST-UP de fecha 21 de abril de 2021, la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Jefatura de la Unidad de Personal, remita copia de boleta de permiso presentada por los servidores Jesús Percy Bonilla Yaranga, Adolfo Aldazabal Tello, Juan Miguel Armas Reynoso y Roberto Ávila Quispe, durante el mes de marzo de 2021;

Que, en respuesta a lo solicitado, la Jefa del Área de Control de Asistencia y Permanencia, mediante Nota Informativa N°192-2021-ACAP-HNHU de fecha 26 de abril de 2021, remite la información detallada del registro de asistencia entrada y salida durante el mes de marzo 2021, de los servidores Jesús Percy Bonilla Yaranga, Adolfo Aldazabal Tello, Juan Miguel Armas Reynoso y Roberto Ávila Quispe; de lo que se desprende que en lo que respecta al servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, durante el mes de marzo 2021 solo presentó un documento justificatorio con relación al día 23 de marzo 2021, por omisión de entrada;

Que, igualmente, mediante Nota Informativa N° 076-2021-HNHU-ST-UP de fecha 21 de abril de 2021, la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Jefa de la Unidad de Personal, el reporte de ingresos y salida del **sistema biométrico** de asistencia del Hospital durante el mes de marzo de 2021, de los servidores Jesús Percy Bonilla Yaranga, Adolfo Aldazabal Tello, Juan Miguel Armas Reynoso y Roberto Ávila Quispe;

Que, conforme al record de asistencia remitido por la Jefatura de Asistencia y Permanencia, obrante a fojas 17 del expediente administrativo, se aprecia que el servidor Bonilla Yaranga Jesus Percy, registró su entrada al Hospital (en el marcador biométrico) el día 11 de marzo de 2021 a horas 7:03 am, registrando su salida al día siguiente 12 de marzo a horas 7:16 am. Que, continuando con las indagaciones preliminares, mediante Nota Informativa N° 124-2021-HNHU-ST-UP de fecha 24 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la

Jefa de la Unidad de Personal, remita la copia fedateada de la Resolución Administrativa, que autorizó el pago de guardias hospitalarias en el mes de marzo de 2021;

Que, en atención a lo solicitado, la Jefa del Área de Asistencia y Permanencia, remite la Nota Informativa N° 243-2021-ACAP-UP-HNHU, de fecha 26 de mayo de 2021, adjuntando copia fedateada de la Resolución N° 240-2021-ACAP-UP/HNHU, de fecha 18 de marzo del año 2021;

Que, del mismo modo, mediante Nota Informativa N° 125-2021-HNHU-ST-UP de fecha 24 de mayo de 2021, la Secretaria Técnica del PAD solicitó a la Jefa de la Unidad de Personal, remita el reporte de pago correspondiente al mes de marzo de 2021 del servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga;

Que, en respuesta del documento antes indicado, se tiene la Nota Informativa N° 318-ARP-UP-HNHU-2021, de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual la Jefa del Área de Remuneraciones y Presupuesto, informa que en el mes de marzo de 2021 se efectuó el pago de S/. 1,509.25 Soles por concepto de guardia hospitalaria, a favor del servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga;

Que, asimismo, mediante Nota Informativa N° 152-2021-HNHU-ST-UP de fecha 31 de mayo de 2021, la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, remita copia fedateada del cuaderno de ocurrencias de vigilancia y seguridad de la puerta número 02 de los días 10, 11 y 12 de marzo de 2021, en los turnos diurno y nocturno.

Que, en respuesta de dicho documento, mediante Nota Informativa N° 765-2021-USGMT-HNHU, de fecha 01 de junio de 2021, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, remite copia fedateada del cuaderno de ocurrencias de los días 10, 11 y 12 de marzo de 2021 del turno diurno y nocturno registrado por el personal de seguridad y vigilancia;

Que, mediante Nota Informativa N° 153-2021-HNHU-ST-UP, de fecha 31 de mayo de 2021, la Secretaria Técnica del PAD solicitó a la Jefa de la Unidad de Personal, el informe escalafonario del servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga;

Que, con fecha 08 de junio de 2021, el Secretario Técnico del PAD, se apersonó a la Jefatura del Departamento de Gineco – Obstetricia del Hospital Nacional Hipólito Unanue, con el fin de constatar el cuaderno de registros contenidos en el libro de guardias de dicho departamento; en dicha diligencia, se solicitó al Jefe del Departamento Doctor Henry Cayturo Soto, brindar las facilidades para la revisión de los registros contenidos en el libro de guardias, indicando dicho servidor que dicho Departamento no cuentan con cuaderno alguno donde se registre ocurrencias en las guardias, ya que solo utilizan el cuaderno de ocurrencias de guardias que se encuentra en el Departamento de Emergencias; dada dicha situación se procedió a solicitar la programación de turnos y guardias de los días 10, 11 y 12 de marzo del presente año, documento en el cual se encuentra el detalle de los Médicos programados en las guardias y el área en el que son asignados, siendo las siguientes: **a) Área COVID y Centro Obstétrico, b) Emergencia No COVID y c) Hospitalización**, asimismo se solicitó detalle las siglas que aparecen en el cuadro de programación de turnos y guardias del Departamento de Gineco – Obstetricia brindado por la Jefatura. Todo lo mencionado obra en el Acta de Constatación S/N de la fecha antes indicada;

Que, del mismo modo con fecha 09 de junio de 2021, el Secretario Técnico del PAD se apersonó a la Jefatura del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos del Hospital Nacional Hipólito Unanue, a fin de constatar el cuaderno de ocurrencia de guardias; en dicha

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

diligencia, solicitó a la Jefa del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos Doctora Yrma Valdivieso Pacora, brindar las facilidades para la revisión de los registros contenidos en el libro de guardias del Departamento, aceptando de manera inmediata, e indicando además que dicho libro se denomina "Libro de reportes de guardias", luego de verificar dicho libro, se procede a solicitar los reportes de guardias de los días 10, 11 y 12 de marzo del presente año, los mismos que se adjuntan al expediente. Todo lo mencionado obra en el Acta de Constatación S/N de la fecha antes indicada;

Que, mediante Nota Informativa N° 176-2021-HNHU-ST-UP de fecha 10 de junio de 2021, la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Jefe del Departamento de Gineco – Obstetricia, remita un informe pormenorizado de las actividades de los médicos durante las guardias diurnas 10, 11 y 12 de marzo de 2021, que laboran en todos los Servicios del Departamento que él dirige: a) Emergencia No Covid, b) Área Covid y Centro Obstétrico, c) Hospitalización – Sala de Partos; asimismo se sirva indicar si el Departamento cuenta con algún cuaderno o libro donde se registren los incidentes que se puedan suscitar con el personal asistencial del servicio;

Que, en respuesta de lo solicitado, mediante Informe N° 08-2021-DPTO-GYO-HNHU de fecha 11 de junio de 2021, el Jefe del Departamento de Gineco – Obstetricia, remite la relación de las actividades de los médicos de ginecoobstetricia, durante las guardias diurnas 10, 11 y 12 de marzo de 2021, que laboran en todos los Servicios del Departamento que su Jefatura dirige, con el siguiente detalle: a) Emergencia No Covid, b) Área Covid y Centro Obstétrico, c) Hospitalización – Sala de Partos;

Que, con Nota Informativa N° 177-2021-HNHU-ST-UP de fecha 10 de junio de 2021, la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, indique el nombre completo del Jefe de grupo encargado de la Puerta N°02 del Hospital Nacional Hipólito Unanue, durante los días 10, 11 y 12 de marzo de 2021;

Que, en atención a la Nota Informativa del párrafo precedente, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, con la Nota Informativa N° 802-2021-USGMT-HNHU, de fecha 10 de junio de 2021, informa que el supervisor encargado de la empresa MABE SERVICES los días 10, 11 y 12 de marzo de 2021 en la puerta de ingreso N° 02 del Hospital nacional Hipólito Unanue es el Sr. Carlos Florencio Reyes Nuñez;

Que, en por ello, que la Secretaria Técnica del PAD, mediante la NOTIFICACIÓN N° 01-2021-STPAD-HNHU, de fecha 10 de junio de 2021, citó al Señor Carlos Florencio Reyes Nuñez, en su condición de encargado de la Puerta N° 02, para recabar su manifestación como testigo, para el día 14 de junio de 2021, a horas 10:00 a.m;

Que, con el Acta de manifestación de fecha 14 de junio de 2021, el Señor Carlos Florencio Reyes, en su condición de encargado de la puerta número 02, ha referido textualmente lo siguiente:

1. PARA QUE DIGA: ¿Si considera necesario el asesoramiento de un abogado para prestar su manifestación ante esta secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios? Dijo: que no lo considera necesario. -----
2. PARA QUE DIGA: ¿Señale usted desde que fecha presta servicios en el Hospital Nacional Hipólito Unanue? Dijo: desde el 01 de octubre del año 2020 hasta la actualidad. -----
3. PARA QUE DIGA: ¿Indique Usted cuáles son las actividades que realiza en el marco de sus funciones que presta en la entidad? Dijo: Me desempeño como responsable de la puerta número 2, que incluye puerta peatonal, ingreso del personal, puerta



vehicular de ingreso de vehículos de trabajadores y playa de estacionamientos número 1 asignada a trabajadores administrativos y asistenciales. -----

4. PARA QUE DIGA: ¿En este acto se le pone a la vista, la Nota Informativa N° 802-2021-USGMT- HNHU de fecha 10 de junio de 2021, en el cual el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, informa que su persona se encontraba en calidad de supervisor de la puerta número dos, los días 10, 11 y 12 de marzo del presente año, estando a lo antes señalado indique usted si estuvo a cargo de dicha puerta el día 11 de marzo del presente año? Dijo: si, efectivamente me encontraba ejerciendo mis funciones los días 10, 11 y 12 de marzo del presente año. -----
5. PARA QUE DIGA: ¿Indique usted cuál es el procedimiento que realiza usted en calidad de supervisor al momento de ingresar un vehículo de un personal de la entidad y también al momento de salir? Dijo: Al momento de ingreso se le solicita el documento que denomina pase vehicular que debe estar en la ventana del auto, a la salida se le hace la revisión de la maletera abriendo maletera en el caso de los autos y verificando por las lunas en el caso de camionetas 4 x 4 y cuando vemos algún paquete en los asientos procedemos a realizar la verificación de los objetos que se encuentran en el vehículo. -----
6. PARA QUE DIGA: ¿En este acto se le pone a la vista la copia fedateada del cuaderno de ocurrencias de la puerta número 02 del día jueves 11 de marzo de 2021 y se le pregunta indique usted si el día 11 de marzo de 2021, el Médico Jesús Bonilla Yaranga presentó alguna boleta de permiso para retirarse de la entidad a horas 07:34 am aproximadamente según cuaderno de ocurrencias? Dijo: Que el Médico Jesús Bonilla Yaranga no presentó boleta de permiso alguna. -----
7. PARA QUE DIGA: ¿Indique usted si ha presentado algún inconveniente con el personal administrativo y/o asistencial de la entidad, al momento de solicitar las boletas de permiso? Dijo: que si permanentemente todos los días, siendo sujeto a faltamiento de respeto, agresiones físicas y verbales y xenofobia, por ejemplo cuando solicito boletas de permiso a algunos médicos nos responden indicando en algunos casos de manera xenofóbica, y en mi caso me dicen "oye cachaquito de m..., tú aquí no eres jefe de nadie, también me dicen que en su condición de jefes a quién le van a pedir la firma, es por ello que para evitar dichas situaciones incómodas se omite solicitar la boleta, pese a que cada servidor tiene pleno conocimiento que no debe salir de la entidad sin presentar boleta de permiso. -----
8. PARA QUE DIGA: ¿Se suscribe usted, respecto del contenido que obra en el cuaderno de ocurrencias de la puerta número 02, el día 11 de marzo de 2021, en la cual se detalla que el médico Jesús Percy Bonilla Yaranga ingresó 07:03 am y se retiró 07:34 am? Dijo: Que sí doy conformidad de su contenido. -----

Que, con Nota Informativa N° 184-2021-ST-UP-HNHU de fecha 17 de junio de 2021, la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Jefe de la Oficina de Estadística e Informática, emita un informe documentado y detallado sobre lo siguiente:

- Realizar la búsqueda en la red social Facebook perteneciente al servidor público Juan Miguel Armas Reynoso, sobre las publicaciones del día 11 de marzo de 2021, debiendo emitir un informe pormenorizado y documentado respecto a la forma en la que se efectuaron las publicaciones (modo público, transmisión en vivo u otro)

Que, en respuesta a la Nota Informativa N° 184-2021-ST-UP-HNHU, el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática, con Nota Informativa N° 355-2021-OEI/HNHU, de fecha 17 de junio de 2021, informa que para realizar la búsqueda se ha revisado las publicaciones en modo público, adjuntando un (01) CD con los videos descargados, Anexo 1: Búsqueda de perfil del Sr. Juan Miguel Armas Reynoso, Anexo 02: Realizar búsqueda en la red social Facebook

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

perteneciente a la servidor público Juan Miguel Armas Reynoso, sobre publicaciones públicas realizadas el día 11 de marzo de 2021;

Que, mediante Nota Informativa N°191-2021-ST-UP-HNHU de fecha 21 de Junio de 2021, se solicita al Jefe de la Oficina de Comunicaciones, informe a nombre de que servidor se encuentra registrado el vehículo de placa BJD – 223, que cuenta con parqueo en el estacionamiento de la Entidad;

Que, en respuesta del documento antes indicado, mediante Nota Informativa N° 078-2021-OC/HNHU de fecha 23 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina de Comunicaciones, informa que el vehículo marca Nissan color rojo metálico, de placa BJD-223 se encuentra registrado a nombre del Doctor Jesús Percy Bonilla Yaranga;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 051-2021-UP-ST/HNHU, de fecha 19 de julio de 2021, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional Hipólito Unanue, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario para el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 06-2021-UP/HNHU, de fecha 20 de junio de 2021, se instauró procedimiento administrativo disciplinario procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JESÚS PERCY BONILLA YARANGA**, personal nombrado, Médico I Nivel 3, al momento de la presunta comisión de los hechos, por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil referido a: "n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*". Específicamente al incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo;

LA FALTA IMPUTADA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, del expediente se advierte que se imputó al servidor Jesús Percy BONILLA YARANGA haber incumplido injustificadamente su jornada de trabajo, toda vez que se aprecia que posteriormente de haber ingresado a la entidad a horas 7:03 am del día 11 de marzo del presente año, realizó abandono de su servicio retirándose del Hospital a las 7:34 am del mismo día 11 de marzo de 2021, a pesar de haberse encontrado sujeto de una programación de 24 horas de guardia (G1) fijada de 7:00 am del día 11 de marzo a 7:00 am del día 12 de marzo de 2021;

Que, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: "*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de ubicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento*".

Que, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone: "*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma*";



Que, del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"; en los numerales 6, 7 y 10 han establecido la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria y la prescripción de potestad disciplinaria del Estado;²

Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se ha determinado que la norma jurídica sustantiva vulnerada por el servidor entre las normas vulneradas por el servidor imputado, se encontrarían las siguientes:

- **Ley del Trabajo Médico - Decreto Legislativo N° 559**
Artículo 9°. - La Jornada asistencial del médico cirujano es de 6 horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia. Cuando la jornada de trabajo supere las 150 horas mensuales, el excedente se considera como guardia extraordinaria.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

6.VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD

- 6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación, que de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- 6.4. Si en la segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declara la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.
- 6.5. Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado.

7.REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

10.LA PRESCRIPCIÓN

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Artículo 11.- El trabajo de guardia comprende actividades múltiples y diferenciadas a las realizadas ordinariamente: su duración no superará las 12 horas continuas. Excepcionalmente, y **por necesidad del servicio podrá extenderse hasta 24 horas**.

Artículo 12.- El trabajo de guardia es obligatorio y sujeto a la necesidad del servicio. Los profesionales mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedades que los imposibiliten están exonerados del cumplimiento de dicho trabajo, manteniendo el derecho a percibir la bonificación correspondiente.

- **Reglamento de la Ley del Trabajo Médico – Decreto Supremo N° 024-2001-SA**
Artículo 15.- La jornada ordinaria de trabajo asistencial a que están obligados los médico-cirujanos, es de seis horas diarias ininterrumpidas, o treintiséis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales. Esta jornada comprende el trabajo de guardia ordinaria.

Artículo 17.- El trabajo de guardia médica comprende las actividades asistenciales que se cumplen en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización que lo requieran y unidades de cuidados intensivos.

- **Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, artículo 16° literal m).**
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
(...)
m) **Supeditar sus intereses particulares** a las condiciones de trabajo y **a las prioridades fijadas por la entidad**.
- **Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.**
Artículo 10.- Servicio de Guardia. - Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrolladas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

- **Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.**

Artículo 12.- Del Servicio de Guardia

Se considera servicio de guardia a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3, del Decreto Legislativo, debiendo estar debidamente justificado, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, voluntariedad u obligatoriedad. El número de guardias está determinado en la normativa vigente que regula el servicio de guardias en las entidades comprendidas dentro del Decreto Legislativo.

Los criterios de aplicación e implementación del Servicio de Guardia son los siguientes:

12.2. Duración. - Es el tiempo que comprende desde el inicio al término del servicio de guardia y cuya programación es de doce (12) horas continuas de trabajo efectivo.

12.3. Modalidad. - Estas se clasifican en:



12.3.1. Servicio de Guardia Hospitalaria. -

Es la actividad que el personal de la salud realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado.

Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias.

Esta puede ser diurna, nocturna y retén. En este último caso es efectuado por profesionales de la salud cuya especialidad no está comprendida en el equipo de guardia con presencia física permanente, quienes acudirán al servicio de guardia cuando la necesidad del servicio lo requiera.

12.4. Responsabilidad. - Es el compromiso del personal de la salud, jefes y directivos de cumplir con sus funciones para el normal desarrollo de las guardias programadas de conformidad con la normativa vigente de cada entidad.

12.6. Obligatoriedad. - Es la exigencia establecida mediante norma, por la cual el personal de la salud realiza el servicio de guardia según las necesidades del servicio, asegurando la continuidad del mismo en la entidad.

Que, como consecuencia de la vulneración de las normas indicadas *ut supra*, se advierte que el servidor Jesús Percy BONILLA YARANGA incumplió injustificadamente su jornada de trabajo, toda vez que se observa que posteriormente de haber ingresado a la entidad a horas 7:03 am del día 11 de marzo del presente año, realizó abandono de su servicio retirándose del Hospital a las 7:34 am del mismo día 11 de marzo de 2021; no obstante de haberse encontrado sujeto de una programación de 24 horas de guardia (G1) fijada de 7:00 am del día 11 de marzo a 7:00 am del día 12 de marzo de 2021; por lo que incurrió en la falta administrativa de carácter disciplinario contenido en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **“n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”;**

RESPONSABILIDAD SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, **la carga de la prueba** se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 171.1 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. Asimismo, el numeral 171.2 del artículo 171° de la misma Ley señala: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”;*

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento tienen que cumplir con dicha exigencia. Asimismo, tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 175° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares;

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

DESCARGOS DEL SERVIDOR JESUS PERCY BONILLA YARANGA Y ANALISIS DE LOS MISMOS

Que, ante la imputación contenida en el Informe del Órgano Instructor N° 06-2021-UP/HNHU, de fecha 20 de junio de 2021, el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2021, presento sus descargos, los mismos que procederán a absolver a continuación:

Argumento 1

Es cierto que mi persona el día 11 de marzo del 2021, estuvo programado en el servicio de guardia 24 horas, también es verdad que, a la hora que indica, mi persona salió fuera del Hospital para dirigirme hasta la Municipalidad Distrital de El Agustino, el cual fue para un fin netamente altruista, que, de haberse logrado es en beneficio directo de nuestros pacientes afectados por la pandemia.

Pronunciamiento 1

Al respecto, con dicho argumento el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, reconoce que mientras estuvo de guardia el día 11 de marzo del 2021, salió fuera del Hospital; siendo que el fin altruista que alega, no justifica el abandonar el centro de labores, más aún cuando su labor como profesional de la salud médico es fundamental en la atención de la salud de los pacientes que acuden al Hospital. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 2

Precisamente, en la fecha que se indica, mi persona, en su condición de Presidente del Cuerpo Médico del Hospital Nacional "Hipólito Unánue", fue avisado de un momento a otro, para tener que concurrir a la citada Municipalidad, con el objetivo de realizar un pedido al señor Alcalde, siendo recibido por dos funcionarios asignados para dicha reunión, cuyo único punto de agenda era solicitar al Alcalde se incorpore al Grupo impulsor en la adquisición de una planta de oxígeno medicinal, para ser donada e instalada en el Hospital "Hipólito Unánue", y que serviría para la atención de los vecinos que acudían al Hospital en condiciones de gravedad por neumonía generada por el Covid-19, y que no cuentan con medios económicos para comprar un balón de oxígeno, todo ello debido a la escasez de dicho insumo que venía generando una elevada mortalidad dentro y fuera del hospital; es decir mi salida por escasas dos horas, fue pensando en todo momento en el directo beneficio de los pacientes que necesitaban con suma urgencia para no perder la vida, por lo que al tratarse de una situación de prioridad en la coyuntura, decidí acudir a la mencionada reunión.

Pronunciamiento 2

Al respecto, debe precisarse que dicho argumento no justifica que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga abandone su guardia y se retire del Hospital sin contar con boleta de permiso firmada por el médico Jefe de guardia, incumpliendo con ello velar con la guardia y brindar atención a los pacientes del Hospital Nacional Hipólito Unánue. Siendo que de ser cierto que el objetivo de dicha reunión fue para incorporar al grupo impulsor en la adquisición de una planta de oxígeno medicinal, su participación personal y particular pudo realizarlo presentando un documento al referido Alcalde y no incumpliendo su labor de médico al abandonar la guardia programada y retirarse del Hospital sin boleta de permiso. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 3

Además, por la premura del tiempo, al ser únicamente por breve espacio de tiempo, y por estar relacionado a una labor estrictamente humanitaria, considere necesario que era



suficiente solicitar el permiso verbal respectivo a la Dra. VERONICA LILIAC ANICAMA, quien, en esa fecha, ejerció las funciones de Coordinadora del Grupo de Guardia así como de la Jefa del Servicio de Obstetricia la Dra. BERTHA ARROYO MONTES; ambas colegas, al enterarse que se trataba de una situación muy especial y que sería de mucho beneficio para los pacientes críticos afectados por la pandemia, manifestaron de forma verbal su aceptación; es así como se concretó mi salida momentánea, y una vez que retorne cumplí con comunicarles y me reincorpore a las actividades propias de la guardia.

Pronunciamiento 3

Al respecto, debe precisarse que dicho argumento pretende eludir la responsabilidad por haber abandonado la guardia y retirarse del Hospital sin boleta de permiso, siendo que, en el presente caso, al encontrarse realizando guardia, la persona a quien debía comunicar y autorizar su salida del Hospital es el Médico Jefe de Guardia que, en el presente caso, correspondía al médico Gloria Ramírez Motta.

Además debe precisarse que de la revisión del cuaderno de guardia, tanto la Dra. VERONICA LILIAC ANICAMA, así como la Dra. BERTHA ARROYO MONTES, no comunicaron en ningún momento al Médico Jefe de Guardia, la salida del médico Jesús Percy Bonilla Yaranga, puesto que no hubo reporte de su salida, en el libro de ocurrencias, es más de acuerdo al Acta de Constatación realizada el día 08 de junio de 2021 a horas 12:30 pm, donde participa la Dra. Bertha Arroyo Montes, no hace ninguna observación respecto haber otorgado permiso al médico Jesús Percy Bonilla Yaranga, dejándose constancia en dicha acta que realizada la búsqueda del acervo documentario no existe ninguna ocurrencia de los días 10, 11 y 12 de marzo del 2021 en la Guardia.

Por lo que al haber tenido conocimiento tanto la Dra. VERONICA LILIAC ANICAMA, así como la Dra. BERTHA ARROYO MONTES del abandono de la guardia y salida del Hospital del médico Jesús Percy Bonilla Yaranga sin haber puesto los hechos a conocimiento del Médico Jefe de Guardia, lo que motivo que él no suscribiera la boleta de permiso y autorice la salida del médico, lo que permitió que la falta se realice y no se conozca en su oportunidad, ocasionando posteriormente el pago de la guardia.

Que, igualmente debe mencionarse que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, formaba parte del equipo de guardia, por consiguiente, se encontraba bajo la supervisión y cargo del Médico Jefe de Guardia, y no a cargo de la Dra. VERONICA LILIAC ANICAMA, ni de la Dra. BERTHA ARROYO MONTES, por lo que dichas profesionales no podían brindar autorización para el abandono de la guardia y salida del Hospital, por dicho motivo es que ninguna de las dos profesionales suscriben la boleta de permiso, así como tampoco comunicaron de los hechos al médico Jefe de Guardia, ni al Jefe del Departamento de Ginecoobstetricia.

Asimismo, el servidor pretende minimizar la comisión de la falta, alegando "ser únicamente por breve espacio de tiempo, y por estar relacionado a una labor estrictamente humanitaria", ese "breve espacio" que aduce tenía que ser de dedicación exclusiva para el Hospital Nacional Hipólito Unanue, y la aludida "labor humanitaria", pudo ser realizada previa autorización del Jefe Médico de Guardia, con la respectiva boleta de permiso sin goce de remuneraciones, por ser un asunto particular. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 4

También, es importante mencionar que, la presente investigación, se inicia sobre la base de una grabación que es pública, incluso el desarrollo de mi participación ante los dos funcionarios designados por el Alcalde, ha sido escuchada y transcrita, por lo tanto, sin duda alguna, se sabía el real motivo, esto es para solicitar el apoyo del señor Alcalde con miras a obtener una planta de oxígeno medicinal, no existiendo ningún otro tipo de actividad, con lo queda demostrado que mis obligaciones como servidor público asistencial, en esa fecha se enmarcaron dentro de lo dispuesto por el artículo 16, literal



31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

m) de la Ley 28715, Ley Marco del Empleo Público, **debido a que mi salida por escasas horas**, no ha sido por **intereses particulares**, sino para apoyar las necesidades que en esa fecha atravesaba el Hospital, esto es la necesidad de contar con mayor cantidad de oxígeno medicinal cuya deficiencia ha sido la primera causa de muerte durante la segunda ola pandémica de la emergencia sanitaria.

Pronunciamiento 4

Con dicho argumento el servidor pretende justificar la comisión de la falta, al supuestamente no haber actuado por interés particular; sobre ello, debe indicarse que ello no se ajusta a la realidad debido que el interés público y general en el presente caso **es la atención de la salud de la población que acude al Hospital Nacional Hipólito Unánue lo que debió preferir ante todo** el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga y no debió abandonar la guardia y retirarse del Hospital, esto indica que no antepuso primero su labor de médico asistencial en la Institución y prefirió irse a la reunión particular que bien pudo realizarla en un día que no estaba de turno, o en todo caso cumpliendo con comunicar al médico Jefe de Guardia y obteniendo la boleta de permiso correspondiente. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 5

Además, dejo en muy en claro que mi salida del Hospital, se concretó a las 7:34 am. Y mi retorno fue alrededor de las 9:30 am aproximadamente, llamándome la atención que de tal hecho, no se haga mención alguna en el documento con el cual se inicia el proceso administrativo disciplinario, pese a que el Servicio de Vigilancia consigna la hora de retorno, dando a entender de forma malintencionada que mi persona no habría retornado en todas las horas siguientes al Hospital, lo cual no es así, en todo caso, así como se ha solicitado informes a diversas áreas del Hospital sobre mi salida, lo propio debió haberse hecho con los funcionarios de la Municipalidad o directamente a su Alcalde, a quien se debió enviar un documento para que explique el motivo de mi presencia en dicho lugar así como del tiempo de mi permanencia, solo así podemos estar ante una real investigación.

Pronunciamiento 5

Sobre el particular, debe precisarse que con dicho argumento el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga pretende desmerecer y cuestionar la investigación preliminar que a todas luces Secretaria Técnica llevó a cabo respetando el debido procedimiento, siendo que del cargo de notificación se advierte que se puso a su conocimiento el copia de todo el expediente administrativo disciplinario, lo que es corroborado por el propio servidor cuando refiere que el Servicio de Vigilancia consigna la hora de retorno de su retiro del Hospital, hecho que lo único que confirma es que el servidor abandono la guardia y se retiró del Hospital cuando debía cubrir la guardia.

Con respecto al argumento de "debí haberse solicitado informe a los funcionarios de la Municipalidad o directamente a su Alcalde, a quien se debió enviar un documento para que explique el motivo de mi presencia en dicho lugar así como del tiempo de mi permanencia"; debe indicarse que, de las investigaciones realizadas por Secretaria Técnica en etapa preliminar se infiere que no existía la necesidad de requerir información a la Municipalidad debido que la actividad realizada por el servidor fue por interés particular, y no un asunto oficial del Hospital. La investigación debía acreditar si el servidor estuvo de guardia y si obtuvo permiso y autorización para abandonar la guardia y retirarse del Hospital, situación que se cumplió en la investigación, habiéndose acreditado que el servidor estuvo de guardia y que no tuvo autorización del médico Jefe de Guardia para abandonar la guardia y retirarse del Hospital. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.



Argumento 6

Es importante tener presente que cuando el Vigilante en su manifestación, responde a la pregunta 5, indicia los procedimientos que se adopta al ingreso y salida de vehículos, precisamente para el ingreso, dice "...se solicita el documento de pase vehicular que está pegado en la ventana del auto..."; y con relación a la Salida, ha mencionado que la revisión de maletera y verificación de objetos en asientos posteriores... ". Asimismo, cuando responde a la pregunta 6, indica que: "El vigilante supuestamente observa la copia fedateada del cuaderno de ocurrencias. Y cuando le preguntan: "...si el médico Jesús Bonilla Yaranga presente alguna boleta de permiso para retirarse de la entidad a horas 07:34 am., según el cuaderno de ocurrencias?" El vigilante responde que no; sin embargo, revisando el cuaderno de ocurrencias, mi nombre no figura en ninguna anotación de las ocurrencias incorrectas, no hay certificación donde consta que me requirió la boleta de permiso, tampoco señala algún incidente o altercado en el que me haya negado a cumplir cualquier requerimiento de vigilancia; y cuando responde a la pregunta 7, refiere generalidades, pero no precisa si me solicitó la boleta de permiso o algo diferente sobre mi comportamiento con el personal de vigilancia, a quienes siempre los he tratado con respeto y siempre he aceptado los requerimientos de control por ser parte de sus funciones.

Es más, en las cámaras del Hospital, debe constar la grabación respectiva, por cuanto ningún vigilante en la fecha que se indica me ha solicitado documento de salida ni de retorno.

Pronunciamiento 6

Sobre el particular, debe precisarse que con dicho argumento el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga pretende desmerecer y cuestionar la investigación preliminar que a todas luces Secretaría Técnica llevó a cabo respetando el debido procedimiento, lo cierto es que a folios 91 del expediente administrativo, se encuentra la copia fedateada del cuaderno de ocurrencias de la Empresa de Seguridad Mabe Services, del día jueves 11 de marzo de 2021 turno diurno 06:00 – 18:00, donde se aprecia que a las 7:34 am "Sale vehículo Placa BJD223 del Dr. Bonilla, y a las 9:24 a.m. Retorna vehículo del Dr. Bonilla Placa BJD223. Lo que acredita que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, se retiró del Hospital a las 7:34 am. y retorno al Hospital a las 9:24 a.m.

El hecho aludido respecto a la solicitud de la boleta de permiso por parte del Vigilante de turno, no desmerece ni cuestiona en absoluto el valor probatorio de los documentos recabados en la investigación y que dieron origen al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, puesto que de la investigación también se ha podido establecer y probar que el servidor no tenía boleta de permiso que autorice su salida del Hospital, ello se corrobora con el acta de búsqueda de boletas de permisos de fecha 22 de abril de 2021, que corre a folios 11, y que a más de un mes después de ocurridos los hechos, se advierte que el médico Jesús Percy Bonilla Yaranga no tiene ninguna boleta de permiso firmada ni presentada por el día 11 de marzo de 2021. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 7

Además, la acreditación de mi retorno luego de tan solo dos horas en promedio, se pueden demostrar en las evoluciones y atenciones médicas realizadas por mi persona en el servicio de Obstetricia, tal como lo puede mencionar y demostrar la Dra. VERONICA LILIAC ANICAMA, quien en esa fecha ejerció las funciones de Coordinadora del Grupo de Guardia. En ese mismo sentido, debo indicar que el Servicio de Vigilancia al verme salir, en ningún momento me ha solicitado le muestre algún documento y el destino de mi salida, por lo tanto, bajo dicha lógica también estarían incumpliendo sus funciones.



31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Pronunciamiento 7

Al respecto, debe precisarse que con dicho argumento el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga pretende responsabilizar al Servicio de Vigilancia sobre un hecho netamente de responsabilidad del servidor, puesto que como trabajador de la Institución y con los 17 años de servicio en la entidad tiene conocimiento que para retirarse de la institución durante la guardia necesita obligatoriamente la autorización y boleta de permiso firmada por el Jefe de Guardia, y en el día 11 de marzo de 2021 la Dra. VERONICA LILIAN ANICAMA no era la Jefa de Guardia, por lo que ella no podía brindar autorización alguna, mucho menos verbal, lo cual agrava más los hechos, puesto que es evidente que los compañeros de trabajo, como es el caso de la Dra. VERONICA LILIAN ANICAMA, tuvo conocimiento previo del abandono de la guardia y del retiro del Hospital, y sin embargo no comunicó al Jefe de Guardia ni a la Unidad de Personal. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 8

También, está demostrado que, mi persona no ha salido en horas de servicio programado para realizar labores de naturaleza personal o compromisos profesionales privados, sino que se hizo en mi condición una labor estrictamente de trabajo relacionado a resolver la grave crisis sanitaria y social, por cuanto, en esa fecha la escasez de oxígeno medicinal, dentro de nuestro hospital era muy alto, y de este modo, ayudar al esfuerzo que venía haciendo el Ministerio de Salud, lo cual como reitero, no se trata de un beneficio personal sino de los pacientes y la comunidad, elemento que configura como un ACTO NO REPROCHABLE.

Pronunciamiento 8

Al respecto, debe precisarse que con dicho argumento el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga pretende eximirse de responsabilidad de la comisión de la falta, siendo realmente que el acto reprochable jurídicamente es el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo, la misma que se encuentra en el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; el cual se materializó al abandonar la guardia y retirarse del hospital sin boleta de permiso, cuando tenía que cumplir su labor de médico, siendo también un hecho cuestionable que prefiera dejar de cubrir su atención médica, la cual está obligado, para asistir a una actividad particular, la cual pudo haberla realizado en cualquier otro día, sin abandonar su guardia, ni mucho menos el Hospital. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 9

En el expediente administrativo, aparece un documento donde se ha transcrito mi participación y además la grabación está en un CD donde se indica siguiente: "Jesús Percy Bonilla Yaranga: Yo creo que sería muy bueno por encima de los problemas que podamos tener en la comunidad, en nuestras instituciones; poner por encima de todo el tema de la salud. Angustiante ahora en estos momentos 1, por qué? porque la gente se está muriendo, entonces, demandar al estado que resuelva esto, creo que el estado políticamente tiene una dinámica un poco difícil de entender pero que explica. (Audio inentendible). la idea de la visita queridos amigos de la municipalidad y otra vez reiterarles nuestro agradecimiento por la recepción, no sé si tengan algo más que agregar".

Sin embargo, pese a que, sabían del real motivo de mi salida, esto es que no se trataba de un asunto personal, de haber contado con autorización de mi Coordinadora, y con conocimiento de mi Jefa de Servicio, se trató de una labor netamente humana en beneficio de los pacientes afectados por la pandemia; a pesar de todo ello, se pretende DESTITUIRME, lo cual es inaceptable



Pronunciamiento 9

Al respecto, debe precisarse que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga pretende justificar su responsabilidad en la comisión de la falta, con la transcripción de los audios, por lo que inferimos que si hubiera valorado la salud de la comunidad como alega, debió cumplir con su labor de médico en el Hospital, el cual es muy importante por ser un profesional de la salud que por necesidad de servicio fue programado para guardia. El motivo de su abandono de la guardia y retiro del Hospital fue por motivo particular, y no un encargo de la Institución, ni tampoco una comisión de servicio. Cumplir con su labor como médico asistencial en el Hospital era más importante que participar en una reunión, la cual era posible que sea realizada en un día que el servidor no este de turno en el Hospital. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 10

El propósito que nace como iniciativa del Cuerpo Médico, y que convoca a todos los gremios de nuestra institución, es conocido de forma oficial por la máxima autoridad del Hospital esto es por el Director General, debido a que remitirnos a dicho Despacho el documento el cual fue recibido en el área de Trámite Documentario con fecha 22 de marzo del 2021, donde se indica la conformación del comité impulsor para gestionar la adquisición de "una planta de oxígeno"; es más, con fecha 22 de marzo del 2021, dicha iniciativa se hizo de conocimiento del Ministerio de Salud.

Es decir, el Órgano Instructor, advertido por los "videos" que se muestra en el expediente, sabía desde un inicio el objetivo y motivo de mi salida momentánea del Hospital; sin embargo, lejos de que la máxima autoridad del Hospital me llame para que, como autoridad del Hospital, por lo menos me feliciten por dicha iniciativa o para adoptar un esfuerzo conjunto para lograr el objetivo, la consecuencia o el mérito, es que ahora pretenden DESTITUIRME.

Pronunciamiento 10

Al respecto, debe precisarse que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga pretende justificar su abandono de la guardia y la salida del hospital sin permiso alguno por parte del médico Jefe de Guardia, por el hecho que comunicó el 22 de marzo de 2021 la conformación de un Comité impulsor para gestionar la adquisición de una planta de oxígeno, es decir 11 días después de ocurrido el abandono de la guardia; sus acciones particulares deben ser realizadas respetando su jornada de trabajo, no vulnerándola, por lo que el servidor tenía la obligación de cumplir su jornada de trabajo y no abandonar su guardia y retirarse del Hospital sin boleta de permiso suscrita por el médico Jefe de Guardia. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 11

Considero que la propuesta de sanción en mi contra, se hecho como si mi persona hubiese salido del Hospital para asuntos personales o para atender pacientes particulares, en cuyo caso, las sanciones han sido absolutamente benignas; sin embargo, en los hechos por los que soy investigado, se propone una DESTITUCIÓN, sin que exista concurrencia de faltas, no hay participación de más servidores, no hay reincidencia ni continuidad de faltas, y es cuando como está demostrado que el haber salido por escasas dos horas aproximadamente, para realizar coordinaciones vinculadas a instalación de una planta de oxígeno, por ende, existirá falta disciplinaria cuando se tratase de beneficios personales, hecho que si constituiría como un acto reprochable que ameritarla un PAD.

Pronunciamiento 11

Al respecto, debe precisarse que la propuesta de sanción ha sido evaluada valorando el contexto de los hechos, y que luego de las investigaciones y los medios probatorios

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

adjuntados por el propio servidor se puede corroborar que otros servidores tuvieron conocimiento del abandono de la guardia y retiro del Hospital por parte del servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga; sin embargo, no comunicaron al médico Jefe de Guardia, ni a la Unidad de Personal, y que pese haber transcurrido más de cinco meses no exista ningún documento regularizando dicha salida, habiéndose pagado la guardia completa. Siendo el acto reprochable el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo, al haber abandonado la guardia y retirándose del Hospital sin boleta de permiso suscrita por el Médico Jefe de Guardia. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 12

También, es importante mencionar que, no existe queja o reclamo alguno por parte de las pacientes, ello debido a que, como repito mi salida fue por un espacio de tiempo muy corto, es decir en la cobertura no existió problemas, por cuanto la encargada de la guardia sabía que era por un breve tiempo, tal como lo demuestra la Dra. VERONICA LILIAN ANICAMA, quien en esa fecha ejerció las funciones de Coordinadora del Grupo de Guardia.

Pronunciamiento 12

Al respecto, debe precisarse que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga pretende justificar su abandono de la guardia y la salida del hospital sin permiso alguno por parte del médico Jefe de Guardia, bajo el argumento que no existe queja o reclamo por parte de pacientes, omitiendo que la falta imputada es el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo y no la falta de atención de pacientes, es por ello que la investigación cumplió con acreditar con medios probatorios idóneos el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 13

Por otra parte, se dice que se me ha pagado el número completo de las guardias, en todo caso solicito el número de cuenta del Hospital para hacer la devolución del valor de las horas utilizadas para acudir a la citada Municipalidad, pese a que está demostrado que ha sido para una labor inminentemente social y especialmente vinculada a la salud por la pandemia.

Pronunciamiento 13

Al respecto, debe precisarse que respecto a la devolución del monto pagado por guardia será requerido al servidor oportunamente luego de la determinación de la responsabilidad administrativa. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 14

Como se sabe el oxígeno medicinal, ha sido un negocio de los privados, precisamente, mi concurrencia a la Municipalidad era para promover la instalación de una planta de oxígeno en el HNHU, y con ello cortar los altos costos que imponían los privados a personas muy humildes que frecuentan nuestro hospital; reitero que, nuestra visita fue para solicitar el apoyo del Alcalde para la instalación de una planta de oxígeno y así evitar más muertes por falta de dicho insumo.

Pronunciamiento 14

Al respecto, debe precisarse que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga pretende justificar su abandono de la guardia y la salida del hospital sin permiso alguno por parte del médico Jefe de Guardia, con el argumento de promover la instalación de una planta de oxígeno; sin embargo, ello no es justificación para que ponga por delante sus acciones



particulares, y no respete su jornada de trabajo, es claro que el servidor tenía la obligación de cumplir su jornada de trabajo y no abandonar su guardia y retirarse del Hospital sin boleta de permiso suscrita por el médico Jefe de Guardia. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 15

En consecuencia, se pretende destituirme, por el solo hecho de haber salido por tan solo dos horas a la Municipalidad Distrital de El Agustino, con el objetivo de salvar vidas afectadas por la pandemia, augurando el apoyo de la Municipalidad, esto por apoyar en un hecho vinculado a la salud pública, por cuanto, incluso en condiciones adecuadas, dicha gestión debió hacerlo el propio Director General del Hospital Nacional "Hipólito Unanue", probablemente no tuvo la iniciativa por sus recargadas labores; sin embargo, lejos de reconocer mi apoyo desinteresado en esta pandemia, ahora se pretende destituirme, hecho que será denunciado en los medios de prensa.

Pronunciamiento 15

Al respecto, debe precisarse que dicho argumento no justifica que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga cometa la falta disciplinaria, debiendo preferir siempre el cumplimiento de su jornada de trabajo como médico en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, y no preferir realizar acciones particulares abandonando su guardia y retirarse del Hospital sin boleta de permiso suscrita por el médico Jefe de Guardia. La Guardia se programa por una necesidad institucional por tanto la necesidad del Hospital era contar con su presencia en la institución y no en la Municipalidad de El Agustino realizando actividades para la cual no estaba encomendado ni autorizado. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 16

Se dice que, con mi salida "ha ocurrido una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, porque al haberme sustraído de mis obligaciones la entidad se ha visto impedida de brindar atención a los pacientes del Departamento de Gineco - Obstetricia y he generado un potencial peligro a la vida de los pacientes como cirujano principal de la sala de operaciones". Al respecto, manifiesto que tal aseveración es totalmente equivocada y no concuerda con la realidad, por cuanto como repito mi persona para poder salir a una reunión vinculada a la salud pública, previamente coordino con la Médico Jefe encargada de la guardia, bajo cuya lógica, queda derribada la hipótesis del Órgano instructor, por cuanto, ha dado a entender como si mi persona fuese el único médico del servicio lo cual no es así; es más, no muestra ni siquiera una queja verbal de alguna paciente o familiar; bajo dicha lógica, el Médico ni siquiera podría ir al comedor para ingerir alimentos, ni ir al servicio higiénico o salir a tomar un poco de aire por un momento por estar en áreas de alta carga viral.

Pronunciamiento 16

Al respecto, debe precisarse que es claro que el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo afecta el interés general, puesto que como la propia norma establece la guardia se programa y realiza por necesidad institucional, dicha necesidad institucional es la atención de los intereses generales, como es la atención de la salud de la población, más aún cuando nos encontramos en una época de emergencia sanitaria a nivel nacional, por lo que la salud de la población de los peruanos es la prioridad a nivel nacional, el abandonar la guardia y retirarse del Hospital durante el lapso entre las 7:34 am hasta las 9.24 am, configura el incumplimiento de la jornada de trabajo de 150 horas mensuales, lo que ocasiona por ende la afectación ante aludida, puesto que la institución lo requiere en el Hospital para cubrir las necesidades de salud de la población; no debe confundirse el hecho conocido y permitido por ley para que los servidores ingieran sus alimentos,



31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

conocido como horario de refrigerio, siendo que con ello, el servidor pretendería equiparar su salida de la institución para sus actividades personales al tiempo establecido para ingerir sus alimentos, lo cual es incorrecto y no guarda ninguna relación. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 17

Además, en el informe del Órgano instructor Ítem 4.11, cuando hace referencia al informe del Dr. H. Cayturo, tergiversa el informe emitido por el Jefe de Dpto pues el afirma: el detalle pormenorizado de las actividades realizadas y señala "las actividades llevadas a cabo" en las guardias del 10, 11 y 12 de marzo del personal que labora en los diferentes ambientes del Departamento y en el recuadro de Hospitalización incluye: Pasan Visita médica (evolución, diagnóstico y tratamiento); así como realizan interconsultas medicas de otras especialidades; además ingresan a Sala de Operaciones no COVID y COVID (Cesáreas, Legrados uterinos, etc....). Del mismo modo en el Acta de Constatación del día martes 08 de junio del 2021 realizada por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos, se concluye con lo siguiente: *"Asimismo se deja constancia que luego de realizada la búsqueda del acervo documentario respecto de alguna ocurrencia los días 10, 11 y 12 de marzo, el Jefe de Departamento indica que no hay ninguna ocurrencia en los días antes señalados en la guardia diurna"*

Pronunciamiento 17

Al respecto, debe precisarse que el servidor no indica como se estaría tergiversando la información emitida por el Jefe del Departamento; muy por el contrario, se ha podido demostrar en el decurso de la investigación que no existió documento alguno (boleta de permiso, ni informe de ocurrencia) que justifique el abandono de la guardia y retiro de la entidad sin la autorización del médico Jefe de Guardia, lo que constituye el incumplimiento de la jornada de trabajo de 150 horas, como profesional de la salud médico. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 18

Se menciona que he ocultado la comisión de la falta al haber omitido reportar mi salida". Dicho razonamiento, deviene en incongruente, debido a que mi persona considero suficiente el permiso verbal solicitado a la Dra. VERONICA LIVIAC ANICAMA, Coordinadora del Grupo de Guardia, y a la Dra. BERTHA ARROYO MONTES, Jefa de Servicio de Obstetricia, al haber sido por un breve tiempo y es así que una vez que agote este procedimiento que se indica, pude dirigirme a la Municipalidad de El Agustino, para los fines antes señalados.

Pronunciamiento 18

Al respecto, debe precisarse que, como se ha manifestado anteriormente, la Dra. VERONICA LIVIAC ANICAMA, ni la Dra. BERTHA ARROYO MONTES, tenían la calidad de médico Jefe de Guardia, por lo tanto no eran las indicadas para autorizar el abandono de la guardia y el retiro del Hospital por parte del servidor, por el contrario ambas omitieron informar dicha salida del servidor, por lo que agrava el hecho puesto que ambas también tenían conocimiento que para el retiro de la entidad es necesario contar con la autorización formal del médico Jefe de Guardia.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, obra a fojas 322 y 323 del expediente sub materia dos escritos adjuntados por el servidor en sus descargos, los que habrían sido suscritos por las Dra. VERONICA LIVIAC ANICAMA y la Dra. BERTHA ARROYO MONTES e ingresados por estas a través de la mesa de partes de la Entidad, en cuyo contenido ambas habrían manifestado que otorgaron permiso de manera verbal al servidor imputado para ausentarse el día de su guardia, no obstante, llama poderosamente la atención que en el caso de la primera de las mencionadas esta afirme que concedió el permiso en calidad de "Coordinadora del Grupo de Guardia" cuando dicho cargo "NO EXISTE" y en



el caso de la segunda de las mencionadas esta haya supuestamente concedido el permiso cuando no contaba con facultades para ello; por lo que dichas versiones deberán ser puestas de conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD a fin de que procedan a valorar y precalificar las conductas de las servidoras mencionadas, quienes se estarían valiendo de argucias para encubrir la comisión la falta cometida por el servidor. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 19

Cuando se refiere al grado de jerarquía, se dice que al constar con 17 años deservicios y por ello tengo pleno conocimiento de las normas. Al respecto, debopreguntar ¿Cuántas capacitaciones me ha brindado el Hospital?, mi persona conoce de medicina y como tal al tratarse de una salida momentánea, considere no necesario la boleta de permiso, es más, se trata de una labor para solicitar al Alcalde el apoyo para la pronta instalación de una planta de oxígeno y apoyar a los pacientes que se debatían entre la vida y muerte por el Covid-19.

Pronunciamiento 19

Al respecto, debe precisarse que con dicho argumento pretendería desconocer su obligación de contar con autorización formal mediante boleta de permiso para abandonar la guardia y retirarse del Hospital, incumpliendo injustificadamente con su jornada de trabajo de 150 horas mensuales, hecho que no es cierto puesto que de la documentación se observa que ante la omisión de marcado existe un documento justificativo correspondiente al 23 de marzo del 2021, siendo que bajo la creencia o argumento que expone el servidor de no conocer que para retirarse unas horas de la entidad solo necesita la autorización verbal, supondría hipotéticamente que su actuar durante todo este tiempo ha sido el mismo, pudiéndose ser factible que durante los 17 años de servicio se ha retirado de la entidad sin boleta de permiso, por consiguiente pudiera habersele abonado por labores no realizadas. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 20

En el extremo referido a las circunstancias de los hechos, simplemente se ha referido a la salida en horas de trabajo, soslayando que estábamos y aún continua la pandemia, existiendo en esa fecha mayor desesperación por la falta de oxígeno medicinal, es decir en este extremo para nada se refiere a la pandemia, lo cual realmente resulta muy preocupante, cuando precisamente las circunstancias que me obligo a salir por un momento es para promover la instalación de una planta de oxígeno medicinal.

Pronunciamiento 20

Sobre el particular, debe precisarse que el hecho que nos encontremos en época de pandemia, con una emergencia sanitaria por la COVID 19, agrava la falta cometida por el servidor, puesto que aun conociendo que estamos en una emergencia sanitaria, prefirió abandonar su labor de médico en guardia y retirarse del Hospital, incumpliendo injustificadamente su jornada de trabajo de 150 horas, con la excusa de acudir a una reunión para promover la instalación de una planta de oxígeno.

Es evidente que debió primar su labor médica en el cumplimiento de la guardia en el Hospital que abandonar el hospital. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 21

En cuanto al beneficio ilícitamente obtenido, se dice que el pago íntegro de la guardia, ello hubiese ocurrido cuando mi persona hubiese salido para lograr un provecho económico personal o simplemente para no estar dentro del Hospital, cuando está demostrado que nada de ello ha ocurrido, sino todo por el contrario la misma grabación

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

se escucha claramente que mi salida junto a otros representantes fue con el mismo fin, esto es que nos apoye el Alcalde con la instalación de una planta de oxígeno medicinal, por cuanto, como reitero en esta pandemia todos estamos llamados a hacer salud pública.

Pronunciamiento 21

Al respecto, debe precisarse que el beneficio ilegalmente obtenido no es únicamente el haber recibido el pago íntegro de la guardia, sino también haberse retirado de la Institución sin un permiso formal, o boleta de permiso. El hecho de haber participado en una reunión no desmerece ni deslegitima que existió un beneficio ilegalmente obtenido. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 22

El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Pronunciamiento 22

Al respecto, debe precisarse que como se ha indicado anteriormente, tanto la Secretaría Técnica como este Órgano Instructor ha respetado el debido procedimiento administrativo. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 23

Resulta ser evidente que, el inicio de la presente investigación, se hace sobre actos de represalias desplegadas hacia mi persona, debido a que desde hace un tiempo, en cumplimiento de mis funciones de Presidente del Cuerpo Médico, y por encargo de los acuerdos de asamblea, en más de una oportunidad por problemas de gestión, he solicitado el cambio del Director, lo cual sin duda alguna repercute directamente en el equipo de gestión, lo cual incluso se ha efectuado en diferentes medios de prensa, por lo tanto mi salida por una labor oficial y netamente social, está siendo utilizada como un medio para concretar sus actos de venganza personal en mi contra.

Pronunciamiento 23

Al respecto, debe precisarse que como se ha indicado anteriormente, tanto la Secretaría Técnica como este Órgano Instructor ha respetado el debido procedimiento administrativo; no siendo actos de represalias ni actos de venganza personal, por el contrario existe la acreditación documentaria que el servidor ha incumplido injustificadamente su jornada de trabajo de 150 horas, al haber abandonado la guardia el día 11 de marzo de 2021, y retirarse del Hospital desde las 7:34 am hasta las 9:24 am.; la entidad no ha sido participe de la comisión de los hechos, siendo responsabilidad directa del servidor el abandonar la guardia, más aún cuando se ha referido que el cuenta con 17 años de servicio, por tanto conoce que para retirarse del Hospital debe contar con autorización y permiso mediante una boleta de permiso. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 24

También, es importante mencionar que, en el documento de inicio de investigación disciplinaria, se dice que he cometido la falta de incumplimiento injustificado del



horario y la jornada de trabajo. Al respecto, indico que los hechos no reúnen los elementos para configurar dicha falta, por cuanto se trata de una salida momentánea de forma justificada, por contar con la autorización de la Coordinadora del equipo de guardia, para realizar coordinaciones con miras a que contemos con una planta de oxígeno medicinal, es como si mi persona hubiese acudido a una reunión de comité de gestión.

Pronunciamiento 24

Al respecto, debe precisarse que como se ha indicado anteriormente, existe la acreditación documentaria que el servidor ha incumplido injustificadamente su jornada de trabajo de 150 horas, al haber abandonado la guardia el día 11 de marzo de 2021, y retirarse del Hospital desde las 7:34 am hasta las 9:24 am., es decir durante el mes de marzo sólo cumplió con un total de 148 horas con 10 minutos; por lo que la falta se encuentra acreditada, al no haber contado con la boleta de permiso respectiva firmada por el Médico Jefe de Guardia. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 25

El Tribunal Constitucional al referirse a la validez de los actos sostiene que "en el ámbito de un Estado Constitucional, para que un acto sea válido, debe cumplir, esencialmente, con tres condiciones formales y con una condición sustantiva. Las condiciones formales son: a) haber sido emitido por el Órgano competente (condición de competencia formal); b) haberse circunscrito al ámbito material predeterminado por el sistema jurídico (condición de competencia material); y, c) haberse observado el procedimiento preestablecido para su dictado (condición de procedimiento). La condición sustantiva es que el contenido del acto (lo que ordena, prohíbe o permite), resulte conforme con los derechos, valores y principios sustantivos reconocidos en la Constitución. De ello resulta que un acto puede ser válido desde un punto de vista formal e inválido desde un punto de vista sustantivo, o a la inversa"

Pronunciamiento 25

Al respecto, debe precisarse que la actuación realizada tanto a nivel preliminar por la Secretaria Técnica, como por parte de este Órgano Instructor en la fase instructiva, ha sido respetando el ordenamiento legal aplicable, sin vulnerar los derechos del servidor investigado y procesado, por consiguiente, los actos desplegados en el presente procedimiento disciplinario son válidos. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 26

En el presente caso, de forma preliminar, se está haciendo abuso del poder disciplinario en mi contra, y de este modo se pretende además descabezar al Cuerpo Médico, por cuanto ha mostrado absoluta independencia y aun posición crítica le ha resultado adverso a su gestión, por lo que concretarse estoy seguro que SERVIR impondrá su autoridad corrigiendo tales excesos, debido a que se contravendría la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como de la responsabilidad, entendida esta como las consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que la acción u omisión de un funcionario o servidor puede determinar la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa. En el presente caso, incluso se estaría concretado una evidente falta al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Pronunciamiento 26

Al respecto, debe precisarse que con dicho argumento, se pretendería justificar su conducta, bajo un supuesto abuso de poder, persecución y hasta el descabezamiento del



31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Cuerpo Médico; ello no tiene coherencia puesto que siendo una figura representativa como parte del Cuerpo Médico debería observar las normas y velar por el cumplimiento de las mismas, el ser parte del Cuerpo Médico no es excusa para que actué incumpliendo las normas; o pretenda que no se puede investigar por ser parte del mismo. No existiendo abuso de poder, persecución o algún tipo de intención de descabezar el Cuerpo Médico como lo refiere el servidor, siendo este proceso uno llevado con respeto al debido procedimiento administrativo y las normas aludidas en el mismo completamente verificables y de obligatorio cumplimiento. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 27

Por lo tanto, en el presente caso, se debe tener presente que mi salida por un breve tiempo del servicio asistencial, ha sido motivado por la desesperación por parte de los familiares de los pacientes por falta de oxígeno medicinal, y que como Cuerpo Médico teníamos el deber moral y humanitario de ver la forma de apoyar, por cuanto es un problema de salud pública, y está de por medio la necesidad de la comunidad, por cuya razón mi accionar como Médico y Presidente del Cuerpo Médico del HNHU en la reunión del 11 de marzo del 2021, ha sido pensando en el bien colectivo, en un bien público que pudiera haber resuelto la principal causa de muerte en los momentos más difíciles de la pandemia, como es la deficiencia de oxígeno en el HNHU.

Pronunciamiento 27

Al respecto, debe precisarse que con dicho argumento, se pretendería justificar su abandono a su puesto de trabajo, bajo el supuesto de una actuación como Presidente del Cuerpo Médico, lo que es erróneo debido que el servidor tenía primigeniamente la obligación con la entidad de cumplir su jornada de trabajo como médico asistencial en la guardia programada, en dicha guardia no podía actuar en su condición de Presidente del Cuerpo Médico, por el contrario, estando en emergencia sanitaria debió preferir cumplir con su labor de médico y respetar el cumplimiento de la jornada de trabajo de 150 horas. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 28

Asimismo, resulta absolutamente contradictorio cuando se menciona que mi persona no tiene ningún tipo de sanción, es decir con una foja de servicios impecable, pese a ello se propone mi destitución, razonamiento que es absolutamente ilegal y por ende vulnera el derecho al debido proceso, así como del principio de legalidad.

Pronunciamiento 28

Al respecto, debe precisarse que no es contradictorio, debido que la norma establece parámetros que deben valorarse, los mismos que han sido descritos previamente y puestos a su conocimiento para no vulnerar su derecho de defensa. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 29

Finalmente, es importante se tenga en cuenta al resolver la presente investigación, el análisis legal, realizado por la Dra. JANEYRI ELIZABETH BOYER CARRERA, Presidenta Ejecutiva de Servir, cuya fuente esta la página web de SERVIR y en la Agencia Peruana de Noticias, quien desarrolla el concepto de **conducta reproachable** en los Procesos Administrativos Disciplinarios, donde indica que a través de dicho proceso, solo debiera sancionar las conductas reprochables, y menciona que **"El Estado sanciona a los servidores públicos que cometen actos reprochables, y no únicamente por incumplir la normativa pues su objetivo es proteger el funcionamiento de la administración pública"**; del mismo modo, resalta que, **"el PAD tiene que preservar el adecuado funcionamiento de la entidad, no servir para vendettas, venganza privadas, o**



persecuciones privadas de servidores públicos. Asimismo, es enfática en señalar que se debe valorar en el servidor público, que su acto "cuestionable" pueda estar enmarcado en un fin mayor, de interés público y colectivo, como es el caso del suscrito, quien en mementos de la fase más aguda una crisis sanitaria vinculado a las deficiencias de oxígeno, busco alternativas para evitar un mayor número de muertes por falta de dicho insumo, para ello actúe como Presidente del Cuerpo Médico, promoviendo un "grupo impulsor para la adquisición de una planta generadora de O2 e incorporar al grupo a la primera autoridad local en este objetivo, por lo tanto, sin duda alguna estamos ante un acto loable y altruista; por ende si aunado a ello, cumplí y respete los previos procedimientos para poder salir a tan importante reunión, de ninguna manera se puede configurar una infracción disciplinaria, por cuanto no se trata de un hecho que sea reprochable jurídicamente.

Adjuntando Copia del documento de fecha 05 de agosto, emitido por la Medico Arroyo Montes Bertha Elizabeth, dirigido al Director General, el cual ha sido recibido en la Oficina de Tramite Documentario, el 07 de agosto del 2021.

Copia del documento de fecha 26 de julio del 2021, emitido por la Medico Lourdes Verónica Liviaca Anicama, dirigido al Director General, el cual ha sido recibido en la Oficina de Tramite Documentario, el 07 de agosto del 2021.

Pronunciamiento 29

Al respecto, debe precisarse que con dicho argumento el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga pretende eximirse de responsabilidad de la comisión de la falta, aludiendo que no existe un acto reprochable jurídicamente; siendo completamente cierto que el acto reprochable jurídicamente es el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo de 150 horas, el cual se materializo al abandonar la guardia y retirarse del hospital sin boleta de permiso, cuando tenía que cumplir su labor de médico, siendo también un hecho cuestionable que prefiera dejar de cubrir su atención médica, la cual está obligado, para asistir a una actividad particular, la cual pudo haberla realizado en cualquier otro día, sin abandonar su guardia, ni mucho menos el Hospital. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 30

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, 89, 90, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 99 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, propongo la ABSTENCION del titular en la entidad para actúe como órgano sancionador, por cuanto debe ABSTENERSE, debido a que está incurso en la causal del artículo 88 numeral 4, esto es por cuanto como titular de la entidad existe enemistad manifiesta o conflicto de intereses evidentes con mi persona, lo cual está demostrado en medios probatorios.

Que, de acuerdo con el Artículo 89° de la citada norma, el como Órgano sancionador, dentro de los dos días hábiles siguientes en que tomó conocimiento de los hechos, debe abstenerse; en caso no lo haga, pese a que está demostrada la causal, de conformidad con el artículo 91°, numeral 91.2, conllevara el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal contra la autoridad que no se hubiese abstenido de intervenir, conociendo la existencia de la causal.

Pronunciamiento 30

Al respecto debe precisarse que ante ello, como se ha señalado en los considerandos iniciales, la solicitud de abstención como órgano sancionador en este procedimiento



31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

administrativo disciplinario, fue resuelta por la Directora General de la Dirección de Redes Integradas Lima Este, superior jerárquico inmediato, con el OFICIO N° 2306-2021-DG/OAJ N° 152-DIRIS-LE/MINSA, de fecha 25 de agosto de 2021, con el que remite la Nota Informativa N° 410-2021-OAJ-DIRIS-LE, de fecha 24-08-2021, opinión legal que cuenta con su aprobación. En consecuencia, corresponde proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, al no configurarse causal de abstención.

Argumento 31

Considero que incluso el órgano instructor, al ser personal de confianza de la máxima autoridad que hace las veces de órgano sancionador, también esta incurso en la causal de ABSTENCION por cuanto de forma indirecta también tiene un conflicto de intereses con mi persona, prueba de ello está la agresividad de la propuesta de sanción de DESTITUCION, cuando se sea sabe que esta misma gestión han existido salidas de servidores para labores privadas, sin embargo se ha impuesto sanciones que no pasan de tres meses; sin embargo en mi caso pese a que está demostrado que se trata de una salida para una labor netamente medico-social vinculada a la necesidad de conseguir una plata de oxígeno medicinal para apoyo de los pacientes del Hospital, haber salido con el permiso verbal de mi coordinadora y con conocimiento de mi Jefa de Servicio, haber acudido a la Municipalidad se me pretende destituir, por ello sin duda alguna estamos ante una venganza personal por haber pedido en más de una oportunidad la destitución del Directo y de su equipo de gestión.

Pronunciamiento 31

Al respecto, debe precisarse que con dicho argumento el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga pretende idear la existencia de una causal de abstención por parte del órgano Instructor, la misma que en el presente caso no se configura, debido que el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, establece específicamente las causales de abstención, siendo que en el presente caso no se configura ninguna de ellas. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Que, conforme lo señala el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción";*

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, indica que: *"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo";*

Que, asimismo, el artículo 91° de la citada Ley, prescribe: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la*

magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...";

Que, conforme se describió en el Informe del Órgano Instructor N° 06-2021-UP/HNHU, de fecha 20 de junio de 2021, que dio origen al presente procedimiento disciplinario, fue a consecuencia de los hechos advertidos con la Nota Informativa N° 076-2021-O.C.-HNHU, relacionados al incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo;

Que, a continuación, se considera que a fojas dieciocho (18) del expediente obra la Nota Informativa N° 190-2021-ACAP-HNHU, con el que se acredita que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, el día 11 de marzo de 2021, tenía programado **Guardia de 24 horas (G1) de 7:00 AM del día 11 de marzo a 7:00 AM del día 12 de marzo del 2021;**

Que, asimismo, con el Reporte de Registro de Asistencia remitido a través de la Nota Informativa N° 192-2021-ACAP-HNHU por el Área de Control de Asistencia y Permanencia, se reporta que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, ingresó a laborar el día 11 de marzo de 2021 a horas 7:03 am registrando su salida del Hospital el día 12 de marzo de 2021 a horas 7:16 am;

Que, por otro lado, obra en el expediente de la materia (a fojas 91) el Cuaderno de Ocurrencia de Vigilancia y Seguridad de Puerta N° 02 del Hospital, del día 11 de marzo de 2021, donde se deja constancia que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, el día 11 de marzo de 2021, a horas 7:34 am se retiró en el vehículo placa BJD 223 y regreso el mismo día a horas 9:24 am; información que ha sido confirmado con las declaraciones contenidas en el Acta de manifestación de fecha 14 de junio de 2021 (obrante a fojas 128), en la que el señor Carlos Florencio Reyes, en su condición de Personal de Seguridad responsable de la puerta número 02 durante el día 11 de marzo de 2021, indica, entre otros aspectos, lo siguiente: *¿Se suscribe usted, respecto del contenido que obra en el cuaderno de ocurrencias de la puerta número 02, el día 11 de marzo de 2021, en la cual se detalla que el médico Jesús Percy Bonilla Yaranga ingresó 07:03 am y se retiró 07:34 am? Dijo: Que sí doy conformidad de su contenido (...);*

Que, asimismo, de lo informado por el Jefe de Comunicaciones a través del Memorando N° 078-2021-OC/HNHU (obrante a fojas 145 y 146), se ha acredita que el vehículo de placa BJD-223 se encuentra registrado en el Hospital Nacional Hipólito Unanue a nombre del MC. Jesús Percy Bonilla Yaranga;

Que, de las imágenes del video que se adjunta a la Nota Informativa N° 076-2021-O.C.-HNHU, de fecha 16 de marzo de 2021, que obra a fojas 135 a fojas 139, se advierte que el día 11 de marzo de 2021, a horas 8:50 am, se realizó una transmisión en directo (vivo) desde la red social Facebook perteneciente al servidor Juan Miguel Armas Reynoso, en la cual se observa la participación del MC. **JESÚS PERCY BONILLA YARANGA**, en compañía de otros servidores, en una supuesta reunión llevada a cabo en otra Institución;

Que, con lo informado por la Jefatura del Área de Control de Asistencia y Permanencia, a través de la Nota Informativa N° 189-2021-ACAP-HNHU, se acredita que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, el día 11 de marzo de 2021, no solicitó ni se le concedió permiso alguno para abandonar la guardia y retirarse del Hospital; asimismo, es menester indicar que no existe documentación alguna en autos que evidencie que se autorizó su salida de la institución en la guardia de 24 horas a la cual estaba programada (boleta de permiso);

Que, de igual modo, se acredita con la Resolución Administrativa N° 240-2021-CAP-UP/HNHU, la autorización para el pago de la guardia correspondiente al mes de marzo de 2021,



31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

en el cual se encuentra como beneficiario al servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, consignándose el íntegro por concepto de guardia hospitalaria;

Que, del registro de pago que se acompaña a la Nota Informativa N° 318-ARP-UP-HNHU-2021, emitido por la Jefa del Área de Remuneraciones y Presupuesto (obrante a fojas 79), se acredita que el servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, recibió el pago de 1,509.25 Soles por concepto de guardia hospitalaria, correspondiente a las guardias del mes de marzo de 2021;

Que, con el Informe N° 08-2021-DPTO-GYO-HNHU de fecha 11 de junio de 2021, del Jefe del Departamento de Gineco-Obstetricia, se especifica que las actividades correspondientes a desempeñar por el profesional médico Jesús Percy Bonilla Yaranga para el día 11 de marzo de 2021, eran pasar visita médica (evolución, diagnóstico y tratamiento), así como realizar y responder interconsultas médicas de otras especialidades, además ingresan a sala de operaciones no covid y covid (cesáreas, legrados uterinos, etc.) debiendo ingresar a sala de operaciones covid como cirujano principal;

Que, de conformidad de lo previsto en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, **se considera Servicio de Guardia a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad;**

Que, ahora bien, de las pruebas recopiladas, y las normas glosadas, se acredita que el servidor Jesús Percy BONILLA YARANGA ha incumplido injustificadamente su jornada de trabajo, toda vez que se ha observado que posteriormente de haber ingresado a la entidad a horas 7:03 am del día 11 de marzo del presente año, realizó abandono de su servicio retirándose del Hospital a las 7:34 am y retornando a las 9:20 am, del mismo día 11 de marzo de 2021; no obstante de haberse encontrado sujeto de una programación de 24 horas de guardia (G1) fijada de 7:00 am del día 11 de marzo a 7:00 am del día 12 de marzo de 2021. Siendo evidente que únicamente habría cumplido con 148 horas y 10 minutos, de las 150 horas de su jornada de trabajo programado en el mes de marzo de 2021; incurriendo en la falta administrativa de carácter disciplinario contenido en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **"n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"; específicamente en el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo;**

Que, finalmente, se hace necesario mencionar que la inconducta desplegada por el servidor revestiría gravedad puesto que las actividades para las que estaba programada su persona no son de carácter ordinario, sino que obedecían a una programación de carácter extraordinario debido a la necesidad del servicio; advirtiéndose que tenía la obligación de asistir en condición cirujano principal a Sala de Operaciones COVID, tal y como se desprende del informe emitido por la Jefatura de Gineco Obstetricia (obrante a fojas 123 a 126);

SANCIÓN IMPUESTA

Que, luego de meritado el descargo presentado por el servidor y llevado a cabo la etapa instructiva, la Jefa de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor del presente PAD, a través de su Informe Final del Órgano Instructor N° 04-2021-UP/HNHU, Recomienda se imponga una sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES sin goce de remuneraciones** al servidor Jesús Percy BONILLA YARANGA por encontrarlo responsable de haber abandonado la guardia y retirarse del Hospital Nacional Hipólito Unánue, sin boleta de permiso, incumpliendo su jornada de trabajo de 150 horas; habiendo incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal falta administrativa de carácter disciplinario



contenido en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **“n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”, específicamente en el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo;**

Que habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, por los hechos materia de la presente imputación, corresponde determinar la sanción a imponerse, por lo que se debe tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que refiere lo siguiente:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** Se aprecia una grave afectación a los intereses del Estado, toda vez que, al incumplir su jornada de trabajo de 150 horas, la entidad se habría visto impedida de brindar atención a los pacientes y dar cumplimiento a la **NECESIDAD DEL SERVICIO PUBLICO** que demandaba la guardia programada para el día 11 de marzo de 2021. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el actuar del servidor ha generado un potencial peligro a la vida de los pacientes, teniéndose en cuenta que como se ha mencionado *ut supra* se encontraba programado, entre otros aspectos, para asistir en condición de CIRUJANO PRINCIPAL en sala de operaciones COVID.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** Se aprecia que el servidor Jesús Percy BONILLA YARANGA posteriormente de haber ingresado a la entidad a horas 7:03 am del día 11 de marzo del presente año, realizó abandono de su servicio retirándose del Hospital a las 7:34 am y retronando a las 9:24 am del mismo día 11 de marzo de 2021, omitiendo reportar su salida de la entidad (a través de la boleta de permiso); apreciándose, además, que habría cobrado el íntegro de sus compensaciones por concepto de guardia del día 11 de marzo de 2021, sin el descuento respectivo (ver Nota Informativa N° 318-ARP-UP-HNHU-2021). Además que como lo ha señalado el propio servidor en su descargo, y adjuntando los escritos de la Dra. Lourdes Verónica Liviác Anicama y la Dra. Bertha Elizabeth Arroyo Montes, tuvieron conocimiento de la salida del servidor, sin embargo no comunicaron al médico jefe de guardia, lo que ocasionó que se realice el pago íntegro de las compensaciones por concepto de guardia al servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** Se aprecia que el servidor Jesús Percy BONILLA YARANGA, en mención es médico I Nivel 3 con especialidad de gineco-obstetricia, con 17 años de servicio en la Entidad, por lo que tiene pleno conocimiento de las normas que regulan su actuación médica en el trabajo de guardia hospitalaria.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** La presunta infracción se habría realizado en circunstancia en que el Jesús Percy BONILLA YARANGA habría incumplido injustificadamente su jornada de trabajo de 150 horas, toda vez que se observaría que posteriormente de haber ingresado a la entidad a horas 7:03 am del día 11 de marzo del presente año, realizó abandono de su servicio retirándose del Hospital a las 7:34 am y retornando a las 9:24 am del mismo día 11 de marzo de 2021; no obstante resulta necesario indicar que el mencionado servidor tenía la obligación de cumplir con la programación de 24 horas de guardia (G1) fijada de 7:00 am del día 11 de marzo a 7:00 am del día 12 de marzo de 2021,



31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

que forma parte de su jornada de trabajo de 150 horas. Siendo grave que las funciones que desarrolla el servidor público fue como médico asistencial, en guardia y en plena época de pandemia por la COVID -19, la misma que ha sido declarada como una emergencia sanitaria a nivel nacional, por lo que la atención de la salud de la población es de prioridad máxima para el estado.

- e) **La concurrencia de varias faltas.** No se aprecia
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se aprecia.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** No se aprecia
- h) **La continuidad de la comisión de la falta.** No se aprecia
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** Conforme a lo informado por la Jefatura del Área de Remuneraciones y Presupuesto mediante Nota Informativa N° 318-ARP-UP-HNHU-2021, se aprecia que el servidor Jesús Percy BONILLA YARANGA ha cobrado el integro de sus compensaciones, incluyendo la guardia fijada de 7:00 am del día 11 de marzo a 7:00 am del día 12 de marzo de 2021; toda vez que, al haber ocultado su retiro de la institución sin permiso del médico Jefe de Guardia, no se pudo realizar el descuento correspondiente, así también debe considerarse que el hacer goce de una licencia sin cumplir con la correspondiente boleta de permiso es un beneficio ilegalmente obtenido.

Que, de lo expuesto se concluye que la falta cometida por el servidor constituye una muy grave, puesto que este de manera furtiva abandonó su guardia del día 11 de marzo de 2021, a pesar de estar programado en Sala de Operaciones, pacientes COVID, como médico cirujano principal; habiendo mostrado total desinterés con el hecho que nos encontramos en un estado de emergencia nacional por la pandemia de la COVID-19, en la cual el Estado Peruano se encuentra luchando por brindar la atención de salud a todos los peruanos; no obstante lo mencionado, este Órgano Sancionador considera que, en observancia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no contar el servidor con demérito en su registro de legajo personal, debe efectuarse una disminución en la sanción inicialmente propuesta en el Informe de Apertura, decidiéndose finalmente por la imposición de una sanción de SUSPENSIÓN de TRES (3) MESES sin goce de remuneraciones, en mérito a la fundamentación fáctica y jurídica expuesta;

Que, mediante Carta N° 104-2021-DG-HNHU, se puso de conocimiento al servidor imputado con el Informe Final del Órgano Instructor, a efectos de que previamente a resolver ejerza su derecho a informar oralmente, de creerlo conveniente; sin embargo, considerando los numerales 91 y 92 de la Resolución N° 000249-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, y los numerales 47 y siguientes de la Resolución N° 000201-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto al informe oral, bajo los principios de informalismo y celeridad, y siendo el informe oral facultativo, se prescinde del mismo, al advertir que el servidor ha hecho uso de su derecho a la defensa mediante la emisión de sus descargos, más aún cuando se ha otorgado la prórroga de plazo solicitado;

Que, en consecuencia, en armonía con el Informe Final mencionado en el exordio de la presente, este Órgano Sancionador encuentra responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga por la comisión de la falta contenida en literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, **“n) El incumplimiento injustificado del**



horario y la jornada de trabajo”, específicamente en el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo;

Que, estando acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga por los hechos materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción a imponerse, para lo cual se debe tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en atención de las atribuciones para el cargo de Órgano Sancionador establecidos en el numeral 2.7 del Informe Técnico 834-2019-SERVIR/GPGSC y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN de TRES (3) MESES sin goce de remuneraciones al servidor Jesús Percy Bonilla Yaranga, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, “n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”, **específicamente por el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo.**

Artículo 2.- DISPONER la anotación de la sanción en el legajo personal del mencionado servidor.

Artículo 3.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente decisión puede ser impugnada con recurso de reconsideración o de apelación dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción (Dirección General) quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante esta Jefatura y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 4.- DISPONER a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

Regístrese y comuníquese,

DISTRIBUCIÓN:

- () Dirección General
- () Dirección Administración
- () Jefatura de la Unidad de Personal
- () Registro de Legajo y Escalafón
- () Remuneraciones
- () Secretaría Técnica del PAD
- () Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hippólito Unánue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423